



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DP/535-19/JOER.
FOLIO DE SOLICITUD: 00741619.
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO QUINTANARROENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **CONSEJO QUINTANARROENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintisiete de junio del año dos mil diecinueve (fecha de inicio de trámite), la parte impetrante hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de Derecho ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales), ante el Sujeto Obligado **CONSEJO QUINTANARROENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00741619**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"original del oficio de respuesta a solicitud presentada 06 de febrero de 2019 dirigida al C. Ing. Victor Manuel Alcerreca Sanchez, Director General del Coqcyt, relativa al SEI, y recibida por la C. [REDACTED] 2 en la misma fecha. Estando firmada por el solicitante [REDACTED] 3 (Sic)

Cabe señalar que el escrito de solicitud de fecha **seis de febrero** de dos mil diecinueve, dirigido al Director General del **CONSEJO QUINTANARROENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, firmado por el impetrante dice a la letra lo siguiente:

"...
Por este medio tengo a bien solicitar sea tan amable de indicar en forma oficial el procedimiento, forma y/o requisitos que debo entregar a esa instancia a su digno cargo, a efecto de poder acceder al apoyo por un segundo periodo como Investigador admitido al SEI 2017, de conformidad con los numerales 3.6 y 5.3 de la convocatoria 2017 emitida por el Coqcyt, que a la letra establecen:

3.6 Los investigadores admitidos al SEI 2017, podrán solicitar el apoyo económico por un Segundo periodo, para lo cual deberán acreditar el cumplimiento al programa de actividades Ingresado (numeral 5.2) y demostrar que durante el primer periodo de apoyo obtuvieron un producto editorial o de investigación diferente a los ya reportados. Dicha solicitud y evidencias serán evaluados por el Comité de Expertos del

Sistema Estatal de Investigadores.

*5.3 El nombramiento tendrá vigencia de un año (Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores (SEI, Capítulo XII); **podrán recibir el apoyo económico por un SEGUNDO PERIODO cuando se cumpla con lo establecido en el numeral 3.6.)**" (Sic)*

II.- En fecha veintitrés de julio del año dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del **CONSEJO QUINTANARROENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente manera:

"En respuesta a su solicitud ingresada al Sistema INFOMEX Quintana Roo, con folio 00741619, de fecha 27 de junio de 2019; me permito informarle lo siguiente: Que con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción VI, 113, fracción V, 116, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 52, 54 fracción VII, 64, 66 fracción II y V, 134 fracción III, 137, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Artículos 31, 49, 55 fracción I y 85 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Artículos 32, 33 fracción I, II y V, 53 y 54 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; hago de su conocimiento que la respuesta a la solicitud a rubro citado se encuentra disponible en las oficinas del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología, ubicadas en Avenida Insurgentes S/N, Colonia Constituyentes, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77015, en un horario de 09:00 a 15:00 horas; misma que se le hará entrega, una vez acreditada la titularidad de la información (Datos Personales), mediante su identificación oficial".

Posteriormente, en fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve (según fecha de acuse de recibo), el sujeto obligado recurrido, le notificó al impetrante el contenido del oficio con número **COQCYT/DFPI/076/2019**, de fecha veintidós de julio del mismo año, lo que a continuación de detalla:

"... En atención a la solicitud de transparencia INFOMEXQROO de folio 00741619, en el que se transcribe:

"tengo a bien solicitar sea tan amable de indicar en forma oficial el procedimiento, forma y/o requisitos que debo entregar a esa instancia a su digno cargo a efecto de poder acceder al apoyo por un segundo periodo como Investigador admitido al SEI 2017 de conformidad con los numerales 3.6 y 5.3 de la convocatoria 2017 emitida por el Coqcyt, que a la letra establecen:

3.6 Los investigadores admitidos al SEI 2017, podrán solicitar el apoyo económico por un Segundo periodo, para lo cual deberán acreditar el cumplimiento al programa de actividades ingresado (numeral 5.2) y demostrar que durante el primer periodo de apoyo obtuvieron un producto editorial o de investigación diferente a los ya reportados. Dicha solicitud y evidencias serán evaluados por el Comité de Expertos del Sistema Estatal de Investigadores.

5.3 El nombramiento tendrá vigencia de un año (Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores (SEI, Capítulo XII); podrán recibir el apoyo económico por un SEGUNDO PERIODO cuando se cumpla con lo establecido en el numeral 3.6"

Por lo anterior le informo que de acuerdo con la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Expertos del Sistema Estatal de Investigadores de fecha 13 de Julio de 2018 en su acuerdo número tres, se estableció lo siguiente:

"ACUERDO III/CESEI/S.O.II/2018.- El Comité de Expertos del Sistema Estatal de Investigadores realizó la revisión y análisis de las evaluaciones recibidas de los 34 expedientes sometidos en la convocatoria del Sistema Estatal de Investigadores 2017, revisó y acordó en pleno lo conducente para los casos que requirieron revisión.

Así mismo con base a las opiniones vertidas con los integrantes del Comité de Expertos, se acuerda que los recursos autorizados para el ejercicio fiscal 2018 se otorgarán a los investigadores que obtuvieron mayor puntaje y cumplieron con las bases de la convocatoria del SEI 2017, para el caso del segundo apoyo previsto en dicha convocatoria, este estará sujeto a la disponibilidad presupuestal."

En este sentido hago de su conocimiento que no se cuenta con suficiencia presupuestal para otorgar el segundo apoyo. ..."

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día nueve de agosto de dos mil diecinueve, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la parte solicitante, interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito libre (formato que proporciona el IDAIPQROO), de fecha ocho de agosto del año próximo pasado, en contra de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando el ahora recurrente, esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...

V. ACTO QUE SE RECURRE:

...

La entrega de la información que no corresponda con lo solicitado (Se afecta mi derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 169 fracción V de la LTAIPQROO.)

...

La NO entrega de la información personal solicitada (Se afecta mi derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en la LTAIPQROO.)

VI. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. *En fecha 26 de junio de 2019, realice vía electrónica una solicitud de acceso a la información.*

La solicitud de información que realicé consistía en original del oficio de respuesta a solicitud presentada 06 de febrero de 2019 dirigida al C. Ing. Víctor Manuel Alcerreca Sanchez, Director General del Coqcyt, relativa al SEI, y recibida por la C. [REDACTED] en la misma fecha.

Estando firmada por el solicitante...

1. *Es el caso que la Unidad de Transparencia responsable de emitir el acto No entrega la información solicitada, entregando un documento diverso. Adicionalmente, retraso ilegalmente la entrega de la información al solicitar una prórroga sin que existiera motivación y fundamentación que justifique la solicitud de prórroga realizada por el C. José Guadalupe Roque Alamina y no entregan la autorización de dicha prórroga por parte del comité de transparencia del Coqcyt, por lo que es ilegal que el C. José Gpe. Roque Alamina que carece de facultades legales para auto autorizarse dicha prórroga, siendo esta ilegal." (Sic)*

..."(Sic)

SEGUNDO. - Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/DP/535-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día siete de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, vía correo electrónico, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, vía correo electrónico, el oficio con número **COQCYT/DJ/UT/36/2019**, de misma fecha, suscrito por la Directora Jurídica y Enlace de Transparencia del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología, por el cual se da contestación al Recurso de Revisión al rubro superior indicado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

Que respecto al expediente **RR/DP/535-19/JOER**, integrado con motivo del **Recurso de Revisión** interpuesto por el **C....**, en contra del **Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología**, vengo a rendir en tiempo y forma Contestación a dicho recurso, en los siguientes términos:

Que en fecha 27 de junio de 2019, ingresó a la Plataforma Nacional, la solicitud de información con folio **00741619**, motivo del presente recurso de revisión; en tipo Datos Personales; mediante el cual el **C....** solicitó "**original del oficio de respuesta a solicitud presentada 06 de febrero de 2019 dirigida al C. Ing. Víctor Manuel AlcerrecaSanchez, Director General del Coqcyt, relativa al SEI, recibida por la C. [REDACTED] 5 en la misma fecha. Estando firmada por el solicitante Dr....**" (sic.); mismo que se notificó a la Dirección de Fomento al Posgrado y la Investigación del COQCYT; área encargada de dar contestación a dicha solicitud, en fecha 28 de junio de 2019. Es importante señalar que el titular de la dirección, el Ing. José Guadalupe Roque Alamina solicitó prórroga para dar contestación a la solicitud de información que nos ocupa.

De lo anterior, se generó el **oficio COQCYT/DFPI/076/ 2019** de fecha 22 de julio de 2019, signado por el Ing. José Guadalupe Roque Alamina, Director de Fomento al Posgrado y la Investigación del COQCYT; mismo que se adjunta al presente en copia certificada; el cual se hizo entrega al solicitante en fecha 26 de julio de 2019, una vez que se apersonó e identificó con su credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en las oficinas del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología ubicado en s/n de la Avenida Insurgentes, entre Juárez y Corozal, de la Colonia Constituyentes de esta ciudad.

En el oficio antes referido se le informó al **C...** lo siguiente: Que si bien en la convocatoria no se estableció que el segundo apoyo estaría sujeto a disponibilidad presupuestaria, en el acuerdo III/CESEI/S.O.II/2017 del acta de la segunda sesión ordinaria del Comité de Expertos del Sistema Estatal de investigadores SEI celebrada el día 13 de julio de 2018, se estableció que el segundo apoyo estaría sujeto a disponibilidad presupuestaria, tal como se transcribe a continuación:

ACUERDO III/CESEI/S.O.II/2017.- El Comité de Expertos del Sistema Estatal de Investigadores realizó la revisión y análisis de las evaluaciones recibidas de los 34 expedientes sometidos en la convocatoria del Sistema Estatal de Investigadores 2017, revisó y acordó en pleno lo conducente para los casos que requirieron revisión.

Así mismo con base a las opiniones vertidas con los integrantes del Comité de expertos, se acuerda que los recursos autorizados para el ejercicio fiscal 2018 se otorgarán a los investigadores que obtuvieron mayor puntaje y cumplieron con las bases de la convocatoria del SEI 2017, para el caso del segundo apoyo previsto en dicha convocatoria, éste estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Dicho acuerdo se tomó en ejercicio de la facultad conferida al comité de expertos por el artículo 10 fracción IV del Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores, tal como se estableció en dicha acta, la cual se adjunta en copia certificada.

En este tenor se informa que los recursos se otorgaron acatando lo establecido en el artículo 27 del Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores que a la letra dice:

Artículo 27.- Por Estímulo se entiende a la entrega de recursos económicos que el COQCYT haga a los Investigadores aspirantes que resulten seleccionados como miembros del SEI, en una sola emisión anual, conforme a los montos que al efecto autoricen en cada Ejercicio Fiscal las instancias competentes del Gobierno del Estado.

Así mismo se adjunta copias certificadas de los oficios de suficiencia presupuestal número COQCYT/DG/DCF/137/2018 de fecha 18 de septiembre de 2018 y COQCYT/DAF/231B/2019 de fecha 01 de agosto de 2019, en los cuales se informa la suficiencia presupuestal para el Sistema Estatal de Investigadores por ejercicio fiscal 2018 y 2019, y en los cuales no se encuentra considerado el segundo apoyo de la Convocatoria del Sistema Estatal de Investigadores 2017.

En este sentido se informa que no hubo un proceso de selección para otorgar el segundo apoyo establecido en la convocatoria del Sistema Estatal de Investigadores 2017.

Por lo antes expuesto, solicito:

Primero.- Tenerme por presentada con este memorial, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión que nos ocupa.

Segundo.- Tener por presentados los medios de pruebas referidos y adjuntos en este escrito de contestación..." (Sic)

SEXTO. - En fecha quince de enero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/DP/535-19/JOER**.

SÉPTIMO. - Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del año en curso, con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dio VISTA a la parte recurrente respecto a la contestación al recurso de revisión emitido por la Directora Jurídica y Enlace de Transparencia del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología, así como de los documentos que adjuntó a la referida contestación. Lo anterior le fue notificado al recurrente a través del oficio **IDAIPQROO/CJ/09/2020** en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, otorgándole el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiese respecto a la información que se le puso a la vista.

OCTAVO.- Mediante correo electrónico de fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, el recurrente dio contestación a la vista otorgada mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del mismo año. Cabe señalar que el impetrante adjuntó un escrito constante de ocho fojas útiles, tamaño carta, impreso a una cara, de fecha veintidós de enero del año en curso, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

"LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PONENTE

En atención a su oficio número IDAIPQROO/CJ/09/2020, de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, en tiempo y forma, remito a Usted mis alegatos al respecto a los documentos entregados por el coqcyt.

PRIMERO: El Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores, establece en su artículo 37, que toda solicitud presentada al Coqcyt para incorporarse al Sistema Estatal de Investigadores (SEI), después de ser evaluada por el Comité de Expertos, procederá a determinar el ingreso o no ingreso del solicitante al SEI, **emitiendo el dictamen que a cada solicitud corresponda dentro de los sesenta días hábiles siguientes al cierre de la Convocatoria del SEI, y en correlación con el artículo 41 del mismo reglamento, el COQCYT comunicará oficialmente a cada participante en**

las Convocatorias del SEI, su aceptación o rechazo como miembro del Sistema, en un término de quince días hábiles contados a partir de la emisión del dictamen correspondiente, incluyendo el dictamen debidamente razonado emitido por el Comité de Expertos, que constituye la respuesta que legalmente debieron emitir y notificar las Autoridades Responsables en mi demanda de amparo, las cuales fueron omisas en realizar, correspondientes a los escritos de fechas seis de febrero y seis de mayo, ambos de 2019, violando no solo el Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores, si no también mi derecho humano de petición consagrado en artículo 8° constitucional, y en función del cual, cualquier gobernado que presente una petición de manera respetuosa y pacífica ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta fundada y motivada por la Autoridad solicitante. La sola negativa de los actos reclamados por la Autoridad Responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido las características de la contestación que debe dar la autoridad, las cuales son:

- La autoridad debe emitir un acuerdo;
- Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Tendrá que ser congruente con la petición;
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
- No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por autoridad diversa.

Características que las Autoridades Responsables no cumplieron, al no emitir una contestación en tiempo y forma al peticionario, de mis solicitudes.

Con base en lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son de observancia obligatoria y que a la letra rezan:

Tesis: P. /J. 42/2001
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Abril de 2001
Novena
Época 189914 5 de 7
Pleno Pag. 126

Jurisprudencia (Común)

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular

Contradicción de tesis 14/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 42/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Época: Séptima Época
Registro: 237232
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 127

PETICION, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCION DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRAMITES RELATIVOS A SU PETICION.

Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y dé que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.

Amparo en revisión 6537/85. Comité Particular Ejecutivo del Poblado "San Antonio Tecomulco Tres Cabezas", Municipio de Cuautepec, Estado de Hidalgo. 13 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velazco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Carlos Arturo Lazaide Montoya.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 199-204, página 63. Amparo en revisión 61/85. [REDACTED] 6 [REDACTED] y otros (Poblado "Rubén Jaramillo", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora). 6 de noviembre de 1985. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Carlos Arturo Lazaide Montoya.

Época: Séptima Época
Registro: 238272
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 90, Tercera Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 21

PETICION, DERECHO DE. AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACION SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO.

El hecho de contestar por escrito una solicitud no significa forzosamente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el artículo 8o. constitucional ordena, no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere ese precepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término al peticionario, la autoridad responsable debe demostrar el cumplimiento de esta última obligación.

Eliminado: 1-17 por contener datos personales (nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Amparo en revisión 5815/75. [REDACTED] 7 y otros. 10 de junio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen XII, página 59. Amparo en revisión 1269/58. [REDACTED] 8 13 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Secretario: José Orozco Lomelín.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 468, página 765, bajo el rubro "PETICION, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTO LA RESOLUCION A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO."

Nota:

En el Volumen XII, página 59, la tesis aparece bajo el rubro "PETICION, DERECHO DE."

En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "PETICION, DERECHO DE. LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACION SE HA DADO A CONOCER AL PETICIONARIO."

Época: Séptima Época
Registro: 238575
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 62, Tercera Parte
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis:
Página: 37

PETICION, DERECHO DE. NOTIFICACIONES QUE DEBEN HACERSE DE LOS ACUERDOS QUE RECAEN A LAS SOLICITUDES. SU PRUEBA.

El amparo que se pide porque la autoridad responsable no proveyó y contestó determinada solicitud, debe concederse al quejoso, aunque dicha responsable acredite con un anexo de su informe que proveyó a ese escrito, si no demuestra haber notificado el proveído o acuerdo que al respecto hubiere dictado, y no es de considerarse que la falta de aquella notificación se subsana con el informe justificado, en virtud de que no existe algún precepto legal que autorice a las autoridades responsables a reparar la violación de garantías en que incurran, mediante tal informe. Por tanto, el artículo 80. constitucional debe cumplirse no sólo proveyendo el escrito o solicitud respectivo, sino también haciendo conocer el proveído personalmente y en breve término, al interesado para que a partir de esa fecha pueda hacer valer las defensas que considere oportunas.

Amparo en revisión 1157/73. Comité Pro-reincorporación de Bienes Comunales de Santiago Tequisquiac, Municipio de su nombre, Estado de México. 7 de febrero de 1974. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LXXXVIII, página 68. Amparo en revisión 3629/64. [REDACTED] 9 7 de octubre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Quinta Época:

Tomo LXXII, página 186. Amparo administrativo en revisión 402/42. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 8 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Relator: Gabino Fraga.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Parte, Volumen IV, página 225, tesis de rubro "PETICION, DERECHO DE."

Apéndice 1917-1965, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 190, página 229, bajo el rubro "PETICION, DERECHO DE."

Nota:

En el Tomo LXXII, página 186, la tesis aparece bajo el rubro "PETICION, NOTIFICACION QUE DEBE HACERSE DE LOS ACUERDOS QUE RECAEN A LAS SOLICITUDES DE."

En el Volumen LXXXVIII, página 68, la tesis aparece bajo el rubro "PETICION, DERECHO DE. NOTIFICACION DE LAS CONTESTACIONES."

En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro "PETICION, DERECHO DE. NOTIFICACION QUE DEBE HACERSE DE LOS ACUERDOS QUE RECAEN A LAS SOLICITUDES."

Época: Sexta Época

Registro: 802744

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen CXXXII, Tercera Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 138

PETICION, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE SE DICTO LA RESOLUCION A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO.

La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, le corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva, y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.

Volumen IV, página 225. Amparo en revisión 2027/57. [REDACTED] 10 [REDACTED] 23 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen XXIV, página 27. Amparo en revisión 1289/59. [REDACTED] 11 [REDACTED] 29 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Volumen XXIX, página 38. Amparo en revisión 5229/59. [REDACTED] 12 [REDACTED] 4 de noviembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Volumen CXXV, página 30. Amparo en revisión 5479/67. [REDACTED] 13 [REDACTED] 22 de noviembre de 1967. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen CXXXII, página 69. Amparo en revisión 6924/67. [REDACTED] 14 [REDACTED] 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 187 y 188, páginas 224 y 226.

De lo anterior, se puede apreciar, que los funcionarios demandados transgreden en mi perjuicio los artículos 1°, 8, 14 párrafo segundo y 17 párrafo segundo Constitucionales, que consagran las garantías de legalidad, derecho de petición, debido proceso y seguridad jurídica.

SEGUNDO: En las documentales entregadas por el Ing. Víctor Manuel Alcérteca Sánchez, Director General y el Ing. José Guadalupe Roque Alamina, Director de Fomento al Posgrado y a la Investigación, ambos funcionarios del Coqcyt reconocen plenamente que en la Convocatoria 2017 del Sistema Estatal de Investigadores aprobada por el Consejo Directivo, que es el órgano máximo de gobierno del COQCYT de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 15 de Junio de 2006 Tomo II Número 11 Extraordinario Séptima Época, Decreto 86, consultable en: <http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/Publicacion.php?Fecha=2006-06-15&Tipo=1&Numero=11>, se estableció legamente el segundo apoyo y que no estaba

sujeto a la disponibilidad presupuestaria, pero que en el Acuerdo III/CESEI/S.O.II/2017 del acta de la segunda sesión ordinaria del Comité de Expertos del Sistema Estatal de Investigadores SEI celebrada el día 13 de julio de 2018, se estableció que el segundo apoyo estaría sujeto a disponibilidad presupuestaria; acuerdo que carece de todo valor jurídico y legalidad, toda vez, que dicho comité de expertos es únicamente un órgano auxiliar del COQCYT, como establecen los artículos 59 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Quintana Roo y 3° del Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores (SEI), que en correlación con el artículo 10 de dicho Reglamento que establece las facultades del Comité de Expertos, que en ninguna de sus fracciones lo faculta para modificar las bases de la convocatoria aprobada por el Consejo Directivo, que es el órgano máximo de gobierno del COQCYT, el cual textualmente establece:

Artículo 10.- El Comité de Expertos, tendrá las siguientes facultades:

- I. Fungir como auxiliar del COQCYT en la operación y vigilancia del funcionamiento del SEI;
- II. Revisar anualmente los términos de las Convocatorias del SEI, para su aprobación por parte del Consejo Directivo del COQCYT;
- III. Resolver los asuntos no previstos en las Convocatorias del SEI;
- IV. **Analizar y emitir opinión respecto a la distribución de los recursos económicos de que se dispongan, para el otorgamiento de los estímulos a los investigadores pertenecientes al SEI que resulten seleccionados;**
- V. Aprobar los criterios que se aplicarán en la evaluación de solicitudes;
- VI. Analizar, evaluar y dictaminar las propuestas de reconocimiento a investigadores;
- VII. Opinar sobre la normativa, organización y funcionamiento del SEI, así como sobre las reformas necesarias para su mejoramiento y actualización; y
- VIII.- Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones normativas.

Resultando dicho Acuerdo III/CESEI/S.O.II/2017, ilegal, máxime al pretender justificar los funcionarios demandados dicha facultad inexistente en el Artículo 10 Fracción IV que intencionalmente omiten transcribir en su informe justificado, dado que únicamente faculta al multicitado comité de expertos a analizar y emitir opinión respecto a la distribución de los recursos económicos de que se dispongan, para el otorgamiento de los estímulos a los investigadores pertenecientes al SEI que resulten seleccionados, más no modificar la convocatoria publicada o condicionar la entrega del estímulo a requisitos adicionales como lo es la suficiencia presupuestaria, constituyendo con su actuar un ejercicio indebido de la función pública por parte de los funcionarios involucrados, hecho concordante con el **Artículo 20** de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Quintana Roo, que establece: El Director General del COQCYT, será el ejecutor de las decisiones y de los acuerdos del Consejo Directivo y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XVII.- Supervisar y vigilar la debida observancia de la presente ley, su reglamento interior y demás ordenamientos que rijan al COQCYT.

Así como el **Artículo 1°** del Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores (SEI), que dicta: El presente Reglamento tiene por objeto regular las funciones del Sistema Estatal de Investigadores y es de observancia obligatoria para los órganos y unidades administrativas del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología responsables de su aplicación, para los miembros del Comité de Expertos del SEI.

TERCERO: Como se aprecia los funcionarios antes citados transgreden en mi perjuicio los artículos 1°, 14 párrafo segundo y 17 párrafo segundo de la Constitucionales, que consagran las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

CUARTO: El propio LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ reconoce expresamente que el sujeto obligado remite información que guarda relación directa con lo solicitado, **más no que entrega la información solicitada**, en documental pública sin fecha signado por el propio comisionado ponente y la Lic. Aida Ligia Castro Basto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma, atendiendo el oficio número IDAIPQROO/CJ/09/2020, respecto de las documentales entregadas por el Coqcyt a efecto de que se me haga entrega de la información indicada en mi solicitud de acceso a la información 00741619..." (Sic)

NOVENO.- El día siete de febrero del año dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/DP/535-19/JOER** en el que se actúa. Cabe señalar que las partes del presente recurso de revisión no presentaron alegatos por escrito.

De igual manera, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes del presente recurso de revisión citado en el rubro superior derecho, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La parte hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"original del oficio de respuesta a solicitud presentada 06 de febrero de 2019 dirigida al C. Ing. Victor Manuel Alcerreca Sanchez, Director General del Coqcyt, relativa al SEI, y recibida por la C. [REDACTED] en la misma fecha. Estando firmada por el solicitante Dr...." (Sic)

En tal sentido, el escrito de solicitud de fecha **seis de febrero** de dos mil diecinueve, dirigido al Director General del CONSEJO QUINTANARROENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, firmado por el impetrante dice a la letra lo siguiente:

"...

Por este medio tengo a bien solicitar sea tan amable de indicar en forma oficial el procedimiento, forma y/o requisitos que debo entregar a esa instancia a su digno cargo, a efecto de poder acceder al apoyo por un segundo periodo como Investigador admitido al SEI 2017, de conformidad con los numerales 3.6 y 5.3 de la convocatoria 2017 emitida por el Coqcyt, que a la letra establecen:

3.6 Los investigadores admitidos al SEI 2017, podrán solicitar el apoyo económico por un Segundo periodo, para lo cual deberán acreditar el cumplimiento al programa de actividades ingresado (numeral 5.2) y demostrar que durante el primer periodo de apoyo obtuvieron un producto editorial o de investigación diferente a los ya reportados. Dicha solicitud y evidencias serán evaluados por el Comité de Expertos del Sistema Estatal de Investigadores.

*5.3 El nombramiento tendrá vigencia de un año (Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores (SEI, Capítulo XII); **podrán recibir el apoyo económico por un SEGUNDO PERIODO cuando se cumpla con lo establecido en el numeral 3.6.)" (Sic)***

II. Por su parte, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información, en fecha veintitrés de julio del año dos mil diecinueve, en el sistema electrónico INFOMEXQROO, lo hace fundamentalmente de la siguiente manera:

"...Por lo anterior le informo que de acuerdo con la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Expertos del Sistema Estatal de Investigadores de fecha 13 de Julio de 2018 en su acuerdo número tres, se estableció lo siguiente:

"ACUERDO III/CESEI/S.0.II/2018.- El Comité de Expertos del Sistema Estatal de Investigadores realizó la revisión y análisis de las evaluaciones recibidas de los 34 expedientes sometidos en la convocatoria del Sistema Estatal de Investigadores 2017, revisó y acordó en pleno lo conducente para los casos que requirieron revisión. Así mismo con base a las opiniones vertidas con los integrantes del Comité de Expertos, se acuerda que los recursos autorizados para el ejercicio fiscal 2018 se otorgarán a los investigadores que obtuvieron mayor puntaje y cumplieron con las bases de la convocatoria del SEI 2017, para el caso del segundo apoyo previsto en dicha convocatoria, este estará sujeto a la disponibilidad presupuestal."

En este sentido hago de su conocimiento que no se cuenta con suficiencia presupuestal para otorgar el segundo apoyo. ..."(Sic)

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, señalando como hechos en que sustenta su impugnación, esencialmente los siguientes:

"...Es el caso que la Unidad de Transparencia responsable de emitir el acto No entrega la información solicitada, entregando un documento diverso. Adicionalmente, retraso ilegalmente la entrega de la información al solicitar una prórroga sin que existiera motivación y fundamentación que justifique la solicitud de prórroga realizada por el C. José Guadalupe Roque Alamina y no entregan la autorización de dicha prórroga por parte del comité de transparencia del Coqcyt, por lo que es ilegal que el C. José Gpe. Roque Alamina que carece de facultades legales para auto autorizarse dicha prórroga, siendo esta ilegal." (Sic)

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la

Eliminado: 1-17 por contener datos personales (nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"original del oficio de respuesta a solicitud presentada 06 de febrero de 2019" dirigida al C. Ing. Victor Manuel Alcerreca Sanchez, Director General del Coqcyt, relativa al SEI, y recibida por la C. **16** en la misma fecha. Estando firmada por el solicitante Dr...." (Sic)

Lo resaltado es propio.

En tal sentido, **la solicitud** presentada por el impetrante mediante escrito de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, dirigido al Director General del **CONSEJO QUINTANARROENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, dice a la letra lo siguiente:

"...Por este medio tengo a bien solicitar sea tan amable de indicar en forma oficial el procedimiento, forma y/o requisitos que debo entregar a esa instancia a su digno cargo, a efecto de poder acceder al apoyo por un segundo periodo como Investigador admitido al SEI 2017, de conformidad con los numerales 3.6 y 5.3 de la convocatoria 2017 emitida por el Coqcyt, que a la letra establecen:

3.6 Los investigadores admitidos al SEI 2017, podrán solicitar el apoyo económico por un Segundo periodo, para lo cual deberán acreditar el cumplimiento al programa de actividades ingresado (numeral 5.2) y demostrar que durante el primer periodo de apoyo obtuvieron un producto editorial o de investigación diferente a los ya reportados. Dicha solicitud y evidencias serán evaluados por el Comité de Expertos del Sistema Estatal de Investigadores.

5.3 El nombramiento tendrá vigencia de un año (Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores (SEI, Capítulo XII); podrán recibir el apoyo económico por un SEGUNDO PERIODO cuando se cumpla con lo establecido en el numeral 3.6.)" (Sic)

Nota: Lo subrayado es propio.

En dicho tenor este Pleno observa del contenido de la **solicitud de información** del recurrente que lo que requiere del Sujeto Obligado es el **original del oficio de respuesta a solicitud presentada 06 de febrero de 2019**, únicamente.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Igualmente, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En la misma directriz, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información considera sustancial apuntar que si bien el Sujeto Obligado da contestación al recurrente a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, informándole esencialmente que: "...hago de su conocimiento que la respuesta a la solicitud a rubro citado se encuentra disponible en las oficinas del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología...", también **le hace entrega**, en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, del oficio **COQCYT/DFPI/076/2019**, signado por el Director de Fomento al Posgrado y a la Investigación, de fecha veintidós de julio del mismo año, **conteniendo la respuesta a su solicitud de información**, básicamente en el siguiente sentido: [...le informo que de acuerdo con la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Expertos del Sistema Estatal de Investigadores de fecha 13 de Julio de 2018 en su acuerdo número tres, se estableció lo siguiente: "ACUERDO III/CESEI/S.0.II/2018.- El Comité de Expertos del Sistema Estatal de Investigadores realizó la revisión y análisis de las evaluaciones recibidas de los 34 expedientes sometidos en la convocatoria del Sistema Estatal de Investigadores 2017, revisó y acordó en pleno lo conducente para los casos que requirieron revisión. Así mismo con base a las opiniones vertidas con los integrantes del Comité de Expertos, se acuerda que los recursos autorizados para el ejercicio fiscal 2018 se otorgarán a los investigadores que obtuvieron mayor puntaje y cumplieron con las bases de la convocatoria del SEI 2017, para el caso del segundo apoyo previsto en dicha convocatoria, este estará sujeto a la disponibilidad presupuestal." En este sentido hago de su conocimiento que no se cuenta con suficiencia presupuestal para otorgar el segundo apoyo.], dicha entrega al solicitante de este oficio **COQCYT/DFPI/076/2019**, de fecha veintidós de julio del mismo año, **conteniendo la respuesta a la solicitud de información**, se constata del acuse de recibo de puño y letra asentado en el propio documento en fecha veintiséis de julio de

dos mil diecinueve, cuya copia obra en autos por haber sido aportado por el Sujeto Obligado al dar contestación al presente recurso, así como lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio **COQCYT/DJ/UT/36/2019** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve en cuanto a que: "...el cual se hizo entrega al solicitante en fecha 26 de julio de 2019, una vez que se apersonó e identificó con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en las oficinas del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología...".

Ahora bien, el recurrente en su recurso de revisión señala como **razón o motivo de inconformidad** la **"...No entrega la información solicitada, entregando un documento diverso. ..."**

En tal contexto, resulta ser consideración de este Pleno que dicho motivo de inconformidad que pretende hacer valer el ahora recurrente resulta injustificado e improcedente para los fines pretendidos, ya que es de advertirse de las consideraciones antes expuestas que **respecto a la solicitud de información del impetrante** consistente en el **"...original del oficio de respuesta a solicitud presentada 06 de febrero de 2019 dirigida al C. Ing. Víctor Manuel Alcerreca Sanchez, Director General del Coqcyt, relativa al SEI, y recibida por la [REDACTED] 17 en la misma fecha. Estando firmada por el solicitante..."** el **Sujeto Obligado hizo entrega de dicho oficio de respuesta al solicitante** siendo este **el oficio COQCYT/DFPI/076/2019**, de fecha veintidós de julio del mismo año, firmado por el Director de Fomento al Posgrado y a la Investigación, **en alusión a su solicitud, con la información que se contiene en el mismo**, por lo que es evidente que dicho **oficio de respuesta a la solicitud** resulta ser materia de la solicitud de información y de ninguna manera es un **documento diverso** al solicitado como contrariamente lo aduce el recurrente.

En tal tesitura es concluyente para este órgano garante que la solicitud de información de mérito se encuentra satisfecha por parte del Sujeto Obligado al haber hecho entrega del señalado **oficio de respuesta** al recurrente, según constancias que obran en el presente expediente que se resuelve, por lo que resulta procedente en el presente medio de impugnación **confirmar** la respuesta otorgada por dicho Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información del impetrante, ahora recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad lo argumentado por el recurrente en su escrito por el que da contestación a la Vista que fuera acordada en el presente recurso de revisión, esencialmente en cuanto a:

"...El Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores, establece en su artículo 37, que toda solicitud presentada al Coqcyt para incorporarse al Sistema Estatal de Investigadores (SEI), después de ser evaluada por el Comité de Expertos, procederá a determinar el ingreso o no ingreso del solicitante al SEI, emitiendo el dictamen que a cada solicitud corresponda dentro de los sesenta días hábiles siguientes al cierre de la Convocatoria del SEI, y en correlación con el artículo 41 del mismo reglamento, el COQCYT comunicará oficialmente a cada participante en las Convocatorias del SEI, su aceptación o rechazo como miembro del Sistema, en un término de quince días hábiles contados a partir de la emisión del dictamen correspondiente, incluyendo el dictamen debidamente razonado emitido por el Comité de Expertos, que constituye la respuesta que legalmente debieron emitir y notificar las Autoridades Responsables en mi demanda de amparo, las cuales fueron omisas en realizar, correspondientes a los escritos de fechas seis de febrero y seis de mayo, ambos de 2019, violando no solo el Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores, si no también mi derecho humano de petición consagrado en artículo 8° constitucional..."

Al respecto este órgano garante determina que **la información contenida** en el oficio número **COQCYT/DFPI/076/2019**, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, firmado por el Director de Fomento al Posgrado y a la Investigación y entregada al

impetrante, hoy recurrente, **no es materia del presente recurso de revisión** por no haber sido planteado así por el recurrente en sus **razones y motivos de inconformidad**, pues de ésta únicamente expone que el Sujeto Obligado "**no entrega la información solicitada, entregando un documento diverso**", circunstancias que resultan desacertadas por las consideraciones aquí expuestas, sin que hubiera expresado queja alguna en su recurso, acerca del contenido de dicho oficio de respuesta.

Tampoco pasa inadvertido para este Pleno lo señalado por el recurrente como razones y motivo de inconformidad en su escrito de recurso en cuanto a que "...**Adicionalmente, retraso ilegalmente la entrega de la información al solicitar una prórroga sin que existiera motivación y fundamentación que justifique la solicitud de prórroga realizada por el C. José Guadalupe Roque Alamina y no entregan la autorización de dicha prórroga por parte del comité de transparencia del Coqcyt, por lo que es ilegal que el C. José Gpe. Roque Alamina que carece de facultades legales para auto autorizarse dicha prórroga, siendo esta ilegal. ...**"

En este sentido es necesario apuntar que el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva.

Artículo 154. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anteriormente señalado por el mencionado numeral, se desprende que para que el Sujeto Obligado pueda ampliar el plazo para dar respuesta a una solicitud de información, este **debe ser aprobado por el Comité de Transparencia, mediante resolución que emita al respecto, misma que deberá ser notificada al solicitante**, situación que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa se observa que el Comité de Transparencia del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología, celebrada el **nueve de julio** de dos mil diecinueve, resolvió conceder la ampliación de término de diez días para dar respuesta a la solicitud de información folio 00741619, sin embargo no existe constancia alguna en el expediente del recurso de revisión que se resuelve de que dicha resolución del Comité de Transparencia haya sido **notificada** al solicitante **antes del vencimiento** de los diez días establecidos en el primer párrafo del artículo 154 de la ley de la materia. No obstante dicha Acta de Sesión del Comité de Transparencia de **fecha nueve de julio** de dos mil diecinueve fue agregada al escrito de **contestación al recurso de revisión** por parte del Sujeto Obligado de la que se dio Vista al recurrente, al igual que otras documentales que se acompañaron al mismo.

En tal contenido resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEXQROO, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **27 de junio** de dos mil diecinueve, **hizo uso** de la ampliación del plazo en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el período comprendido del **28 de junio** del dos mil diecinueve al **25 de julio del mismo año** para hacerlo y siendo que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud a través del sistema electrónico INFOMEXQROO el **23 de julio de dos mil diecinueve**, es que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información de cuenta el Sujeto Obligado notificó la respuesta al interesado **dentro del término** establecido en el

artículo 154 de la Ley de la materia. Sin embargo omitió notificar al solicitante la ampliación del plazo aprobado por su Comité de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de información, **antes de su vencimiento**.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción III prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

(...)

***III.** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*

(...)

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **CONSEJO QUINTANARROENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

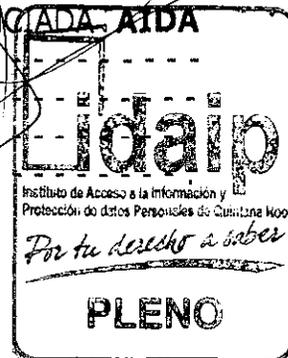
SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **CONSEJO QUINTANARROENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00741619, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- En virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **CONSEJO QUINTANARROENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción III y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de correo electrónico y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRÁZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESUS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. -



Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha siete de julio del dos mil veinte, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/DP/535-19/JOER, promovido en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.